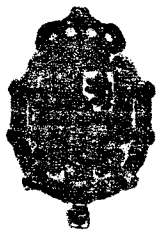


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Interventor general militar y pase á situación de reserva, el Interventor de Ejército D. Andrés Pitarch y Bou.—Página 613.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones entre Notarios, convocadas en 3 de Octubre último, á D. Juan Miguel Astiz, y nombrando para sustituirle á D. Enrique Mestre y Viñals, Secretario de la Junta directiva del Colegio Notarial de Zaragoza.—Páginas 613 y 614.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando la antigüedad de 8 de Junio de 1911 á la cruz pensionada de primera clase, con distintivo rojo, que fué otorgada por Real orden de 6 de Abril del año actual al Alférez de Navío D. Francisco Vázquez y Díaz de la Coruña.—Página 614.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando la liquidación de la Renta de Tabacos, correspondiente al ejercicio de 1910.—Páginas 614 y 615.

Otra fijando en 3,02 por 100 el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudadas por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación en las Aduanas durante el mes de Diciembre actual y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Página 616.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes declarando Corporaciones oficiales á los Colegios provinciales de Farmacéuticos de Zamora y Oviedo.—Página 616.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso de traslado anunciado para procer la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 616.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 616.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 32.—Página 618.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.—Página 619.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 619.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto las circulares de este Centro, cuyas fechas se indican, relativas al estado sanitario de Rusia en relación con el cólera.—Página 620.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Disponiendo se verifique públicamente el vigésimocuarto sorteo para

la amortización de 250 cédulas garantizadas de este Canal.—Página 620.

Disponiendo que desde el día 20 del mes actual se admita para su pago el cupón número 28 de las cédulas amortizadas por este Canal.—Página 626.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Colegio de Corredores de Comercio de Alicante, Compañía de Explotación de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, y del Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Septiembre del corriente año.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Septiembre del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 112 y 113.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército D. Andrés Pitarch y Bou cese en el cargo de Interventor general militar y pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el artículo 8.º de la ley de 15 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiendo presentado D. Juan Miguel Astiz, Decano del Colegio Nota-

rial de Pamplona, fundada en motivos de salud, la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones entre Notarios, convocadas en 3 de Octubre último, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitirle la expresada renuncia, y nombrar para sustituirle á D. Enrique Mestre y Viñals, Secretario de la Junta directiva del Colegio Notarial de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Alférez de Navío don Francisco Vázquez y Díaz de la Cortina, en súplica de que se declare la antigüedad de 8 de Junio de 1911 á la cruz pensionada de primera clase, con distintivo rojo, que le fué otorgada por Real orden de 6 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y Junta de Clasificación y Re-compensas de la Armada, ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.

MIRANDA.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central,

Señor Comandante general del Apostadero de Cádiz.

Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos, correspondiente al ejercicio de 1910, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Octubre último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre aprobación de la liquidación general de la Renta de Tabacos, correspondiente al ejercicio de 1910.

Resulta de dicha liquidación, practicada con arreglo á lo establecido en las condiciones 2.ª y 3.ª del contrato de arriendo de 20 de Octubre de 1900, en relación con las modificaciones introducidas por la novación de 9 de Julio de 1909, que correspondieron al Estado pesetas 142.767.906,69 de las 150.853.229,66 pesetas de producción líquida obtenida, con inclusión de 14.248,10 pesetas, procedentes de rectificaciones del ejercicio de 1908, y el beneficio para la Compañía Arrendataria 8.035.322,97 pesetas.

La Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y la Intervención general, estimando ajustada esta liquidación y sus partidas á las condiciones del contrato, proponen su aprobación.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que en la liquidación de que se trata aparecen cumplidas con exactitud las prescripciones que al efec-

to fueron convenidas entre el Estado y la Compañía Arrendataria en 20 de Octubre de 1900 y 9 de Julio de 1909, y las que, de acuerdo con dicho convenio, estableció el Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la determinación del producto íntegro, los gastos imputables á los ingresos y el producto líquido; y

Considerando que del minucioso informe de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, debidamente censurado por la Intervención general, que ha comprobado sus partidas, tampoco aparece que se haya incurrido al practicar dicha liquidación en error aritmético alguno que altere el resultado fiscal;

El Consejo de Estado en pleno, como los expresados Centros directivos, es de dictamen que, previo acuerdo del de Ministros, puede V. E. prestar su aprobación á la liquidación expresada de la Renta de Tabacos correspondiente al año 1910.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.—CONTABILIDAD

Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1910.

	Producto íntegro. — Pesetas.	Costo de las labores vendidas. — Pesetas.	Beneficio. — Pesetas.
VENTAS			
Labores peninsulares.....	Picaduras..... 80.245.662,38	11.054.424,20	69.191.238,18
	Cigarros..... 43.044.438,78	11.560.558,50	31.483.880,28
	Cigarrillos..... 82.982.116,05	18.426.017,80	64.556.098,25
Labores procedentes de Canarias, de propiedad de la Compañía.....	194.177,80	47.194,36	146.983,44
Ítem de la Habana, de propiedad de la Compañía.....	130,90	57,14	72,86
Labores en comisión.....	De Cuba..... 4.213.899,30	1.502.052,99	2.711.846,31
	De Filipinas..... 637.471,25	221.442,22	416.029,03
	De otras procedencias..... 119.858,70	63.250,93	56.607,77
Labores procedentes de comiso.....	191.769,48	191.769,48	—
Labores exportadas al extranjero.....	23.421,54	17.076,66	6.344,88
<i>Sumas</i>	211.652.945,28	43.083.844,28	168.569.101,00
OTROS PRODUCTOS			
Derechos de regalía de tabacos importados para particulares.....	421.749,09		
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....	89.638,51	511.387,60	
Valor á precio de compra de envases resompuestos.....		65.797,48	
Venta de envases usados.....		268.128,38	
Otros ingresos.....		14.802,17	
Beneficio obtenido por las bajas de los cambios en el pago por dozavas partes del importe del tabaco en rama aquirido directamente.....		215.138,73	
Comisos.....		47.558,37	1.122.812,73
<i>Suman los beneficios</i>			169.691.913,73
GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN			
Sueldos y comisiones.....			2.366.507,95
Material y otros gastos.....			420.603,98
Aquienes.....			244.043,42
Obras de reparación y conservación.....			54.255,93
Conducciones.....			2.399.281,98
Premios de expedición.....			6.345.395,68
Indemnizaciones á expendedores.....			1.946.954,31
Muestras de labores.....			79.553,92
Resguardo.....			1.802.183,84
Costo de la recomposición de envases usados.....			10.438,29
Pérdida de labores por faltas en remesas y casos fortuitos.....			10.725,00
Comisión é intereses de los fondos anticipados en los mercados de origen para las compras del tabaco en rama y varios otros gastos propios de las mismas.....			758.839,33
Gastos eventuales.....			183.483,62
Haberes del personal de la Representación del Estado.....			306.569,57
Seguros contra incendios de edificios.....			41.906,39
Ídem íd. de existencias de primeras materias y labores.....			58.852,95
Amortización de maquinaria y obras.....			149.340,05
Interés del capital empleado en el negocio.....			1.673.995,96
<i>Suman los gastos generales</i>			18.852.932,17
LIQUIDACIÓN			
Importan los productos, según demostración anterior.....			169.691.913,73
A deducir: Por gastos generales de Administración.....			18.852.932,17
<i>Producto líquido</i>			150.838.981,56
Rectificaciones del ejercicio de 1908.....			14.248,10
TOTAL			150.853.229,66
PARTICIPACIÓN DE LA COMPAÑÍA			
Importe del 5 por 100 hasta 140.000.000.....		7.000.000,00	
Ídem del 10 por 100 sobre la diferencia de 140.000.000 á 150.833.981,56, ó sea sobre pesetas 10.833.981,56.....		1.083.898,16	
Por el 10 por 100 sobre pesetas 14.248,10 que importan las rectificaciones de 1908.....		1.424,81	8.085.322,97
<i>Corresponde al Estado</i>			142.767.906,69

Madrid, 23 de Febrero de 1911.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Roderó.—V.º B.º—El Director Gerente, J. Echegaray. S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.

Madrid, 19 de Noviembre de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre últimos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido fijar en 3,02 por 100 el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Diciembre próximo, y que hayan de perebirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Zamora, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad:

Resultando de los documentos que acompañan á la mencionada instancia:

Que según certifica la Administración de Contribuciones son 101 los Farmacéuticos que ejercen su profesión en la provincia, y con arreglo á la certificación del Secretario del Colegio, el 12 de Julio último formaban parte del mismo como colegiados 80 Farmacéuticos:

Vistos el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que de los documentos presentados aparece que el Colegio provincial de Farmacéuticos de Zamora tiene inscritos como colegiados más de las dos terceras partes de los Profesores del ramo matriculados en la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general y el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer que se otorgue al referido Colegio provincial de Farmacéuticos de Zamora la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del solicitante y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Vista la instancia documentada del Colegio provincial de Farmacéuticos de Oviedo, en solicitud de que se declare al mismo Corporación oficial, por reunir las condiciones que prescribe el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, puesto que se justifica que están inscritos como colegiados numerarios 106 farmacéuticos de los 143 que ejercen en la provincia:

Vistos el artículo 85 de la referida Instrucción y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que de los documentos presentados aparece que el Colegio provincial de Farmacéuticos de Oviedo, tiene inscritos como colegiados más de las dos terceras partes de los farmacéuticos matriculados en la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general y el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer que se otorgue al referido Colegio provincial de Farmacéuticos de Oviedo, la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del solicitante y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

No habiéndose presentado aspirantes á la traslación anunciada para proveer la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en esa Universidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar la desierta y disponer que de nuevo se anuncie en el tiempo y forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (*)

SUIZA

Decreto federal de 2 de Agosto relativo á las medidas encomendadas á garantizar la seguridad del país y el mantenimiento de su neutralidad.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1.º La Confederación Suiza declara su firme voluntad de mantener su neutralidad en la guerra inminente.

El Consejo Federal queda autorizado á dar á conocer esta declaración de neutralidad en la forma que juzgare conveniente á las partes beligerantes y á las Potencias que han reconocido la neutralidad de Suiza y la inviolabilidad de su territorio.

Art. 2.º La Asamblea Federal aprueba la movilización general decretada por el Consejo Federal.

Art. 3.º La Asamblea Federal otorga un poder ilimitado al Consejo Federal para que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad, la integridad y la neutralidad de Suiza, así como para poner en salvo el crédito y los intereses económicos del país.

Art. 4.º A este fin queda abierto un crédito ilimitado á favor del Consejo Federal.

Se le concede una autorización especial para contratar los empréstitos indispensables.

Art. 5.º El Consejo Federal dará cuenta á la Asamblea Federal en la sesión más próxima del uso que haya hecho de los poderes ilimitados que le son concedidos.

Art. 6.º El presente Decreto, declarado urgente, entra inmediatamente en vigor.

Decreto federal de 3 de Agosto de 1914, referente á la fijación de un plazo de gracia á los efectos de comercio.

PARTE DISPOSITIVA

Se concede un plazo de gracia de treinta días, á contar del día del vencimiento, á todos los efectos de cambio que venzan desde fin de Julio en adelante. El plazo para el protesto no comenzará á correr, por consiguiente, hasta después de haber expirado el plazo de gracia.

Decreto federal de 5 de Agosto de 1914, relativo á la suspensión de las actuaciones judiciales.

PARTE DISPOSITIVA

1.º En todo el territorio de la Confederación Suiza quedan en suspenso las actuaciones judiciales (*poursuites*) hasta el 31 de Agosto de 1914.

2.º El presente Decreto empezará á regir inmediatamente.

Decreto del Consejo Federal de 17 de Agosto de 1914, relativo á la protección á los deudores domiciliados en Suiza con respecto á los acreedores domiciliados en el extranjero.

1.º El deudor domiciliado en Suiza tiene el derecho de oponer hasta nuevo aviso á su acreedor domiciliado en otro país las mismas excepciones moratorias que puedan corresponder al deudor domiciliado en aquel país en virtud de las normas jurídicas allí establecidas con respecto á su acreedor domiciliado en Suiza.

2.º El presente Decreto entrará en vigor el 17 de Agosto de 1914.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID del 1, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 13, 19, 20, 21, 23, 24 y 26 del corriente.

Decreto federal de 21 de Agosto de 1914, relativo á la prórroga del plazo para el protesto de efectos de comercio.

PARTE DISPOSITIVA

1.º El Decreto del Consejo Federal de 3 de Agosto de 1914, referente á la fijación de un plazo de gracia para los efectos de cambio, que prorroga durante treinta días el comienzo del plazo legal para el protesto por falta de pago, es aplicable á las letras de cambio y billetes de cambio pagaderos á fin de Julio ó en Agosto de 1914.

2.º En cuanto á las letras de cambio y billetes de cambio pagaderos en Septiembre de 1914, el plazo de protesto por falta de pago, empezará á contarse desde 1.º de Octubre de 1914.

3.º El presente Decreto empieza á regir el 21 de Agosto de 1914.

4.º El Decreto del Consejo Federal de 3 de Agosto de 1914, relativo á la fijación de un plazo de gracia para los efectos de cambio y el presente Decreto, cesará de regir el 1.º de Octubre de 1914.

Decreto federal de 21 de Agosto de 1914, relativo á las actuaciones judiciales.

PARTE DISPOSITIVA

1.º Queda prorrogada hasta el 30 de Septiembre de 1914 la suspensión de las actuaciones judiciales (*poursuites*) en todo el territorio de la Confederación Suiza, que fué ordenada por Decreto del Consejo Federal, fechado en 5 de Agosto de 1914.

2.º El presente Decreto empezará á regir el 1.º de Septiembre de 1914.

Decreto del Consejo Federal de 26 de Agosto de 1914, relativo á los plazos de expulsión de los inquilinos.

1) La Autoridad cantonal competente para disponer la expulsión en el caso de desahucio deberá prorrogar, á petición del arrendatario, y siempre que la situación precaria de éste justifique la prórroga, el plazo previsto en el artículo 265 del Código de las obligaciones, al expirar el cual se consideraría rescindido el contrato y podría ser requerida la expulsión del arrendatario.

La extensión de la prórroga se establecerá según las circunstancias.

2) La Autoridad facilitará al arrendatario ocasión de formular sus observaciones sobre la petición del arrendatario; procede de oficio á todas las pruebas necesarias para establecer los hechos pertinentes y resuelve libremente inspirándose en el resultado de las mismas.

El procedimiento es gratuito.

3) El presente Decreto entrará en vigor el 27 de Agosto de 1914. Se aplica igualmente á los casos en los cuales el plazo del artículo 265 del Código de las obligaciones hubiera expirado el 27 de Agosto de 1914 sin que hasta esta fecha se hubiese procedido á la expulsión.

Decreto del Consejo Federal de 1.º de Septiembre de 1914, relativo al caso de fuerza mayor en las relaciones con el extranjero en materia de letras de cambio, billetes de cambio y cheques.

1) Si el cumplimiento en los plazos señalados de un acto necesario en un Estado extranjero para el ejercicio ó conservación de los derechos derivados de la letra de cambio, del billete de cambio ó del cheque, fuere impedido por una disposición legal dictada en aquel Estado ó por otro caso de fuerza mayor en relación con el estado de guerra y ocurrido en el extranjero, los referidos derechos no por eso dejarán de existir, siempre que el acto se cumpla antes de la expira-

ción del plazo de seis días no feriados, contados desde la desaparición del impedimento.

2) El presente Decreto, que entra inmediatamente en vigor, tiene fuerza retroactiva hasta el 31 de Julio de 1914.

Ordenanza del Consejo Federal de 28 de Septiembre de 1914, completando y modificando durante la existencia de la guerra la ley federal sobre procedimiento por deudas y quiebra.

1) **Aplazamiento de la venta en los procedimientos de embargo y en los casos de realización de prendas.**

Artículo 1.º En los casos de procedimiento de embargo ó de realización de prendas, el deudor—incluso en los casos en que la venta haya sido ordenada judicialmente antes del 1.º de Octubre de 1914—podrá exigir el aplazamiento de la misma siempre que se obligue á satisfacer mensualmente en la oficina que corresponda y por cuenta del acreedor, cantidades que representen al menos una octava parte del importe del litigio, y siempre asimismo que efectúe inmediatamente el primer pago.

El aplazamiento otorgado queda sin efecto si los pagos ulteriores no se verifican puntualmente.

La Autoridad competente podrá en cualquier instante y á instancia de parte revocar el aplazamiento ó subordinarlo á la obligación de entregar cantidades á cuenta más elevadas, siempre que el acreedor pruebe que el deudor está en condiciones de satisfacer inmediatamente la deuda íntegra, ó al menos de pagar plazos de más consideración.

Art. 2.º No quedan sujetos á las disposiciones del artículo 1.º:

1/ Los procedimientos por deudas inferiores á 50 francos.

2/ Los procedimientos, cualquiera que fuere el valor del litigio, cuando se trate:

- a) De los salarios de criados;
- b) De los sueldos de los dependientes ó de los empleados de una oficina;
- c) Del salario de los obreros que trabajan á jornal ó á destajo, obreros de fábricas ó otras personas ajustadas por días ó por semanas;
- d) De créditos por alimentos;
- e) De impuestos, contribuciones, derechos y emolumentos.

3/ Los procedimientos basados en créditos, en los cuales el deudor, al contraer la deuda, haya contraído asimismo por escrito la obligación de no acogerse á estas disposiciones.

2) **Aplazamiento de la declaración de quiebra.**

Art. 3.º A instancia del deudor y después de haber oído al acreedor, el juez de la quiebra aplazará las deliberaciones relacionadas con la declaración de la misma, por un período de cuatro meses, como máximo, en materia de quiebra ordinaria, y de dos, como máximo, cuando se trate de ejecución en materia de efectos de cambio, siempre que el referido deudor:

1.º Demuestre la verosimilitud de que, á consecuencia de la guerra, se encuentre en la imposibilidad de pagar inmediatamente la totalidad de su deuda.

2.º Efectúe sin demora, y como mínimo, el pago de una quinta parte del importe del litigio en caso de quiebra ordinaria; un tercio del importe del litigio, cuando se trate de efectos de cambio, así como de los derechos (*fráis d'audience*) que corresponden al juez de la quiebra y se comprometa á depositar el resto en la oficina competente por cuenta

del acreedor, mediante el pago de cantidades iguales entre sí y satisfechas mensualmente á cuenta.

Si fuere concedido el aplazamiento, se comunicará la decisión á la oficina competente (*office des poursuites*).

Art. 4.º El aplazamiento queda sin efecto si los ulteriores pagos á cuenta no son satisfechos puntualmente. La oficina competente (*office des poursuites*) estará obligada á dar cuenta sin demora al Juez de la quiebra de la falta de pago de los plazos: el Juez citará entonces á las partes á nueva audiencia.

Art. 5.º Al conceder el aplazamiento, y por simple solicitud del acreedor, el Juez de la quiebra ordenará la diligencia de inventario.

Art. 6.º El artículo 182, número 4, de la ley federal sobre el procedimiento por deudas y la quiebra, queda modificado del modo siguiente:

«4.—Cuando alegue algún otro medio admisible, en virtud del artículo 811 del Código de Obligaciones y su aseveración parezca verosímil; en este caso será necesario, bien el previo depósito del valor del efecto en especies ú otros valores, ó bien la oferta de garantías. Las garantías bastarán si el deudor demuestra la verosimilitud de que á causa de la guerra le sea imposible depositar la suma completa.»

Art. 7.º Si el acreedor solicita la quiebra, en el curso de un procedimiento judicial en que se trate de efectos de cambio, el Juez citará á las partes á audiencia con una anticipación de tres días como mínimo.

Art. 8.º El deudor y el acreedor, dentro de los diez días siguientes á la notificación, podrán apelar contra la resolución en que, conforme al artículo 3.º de la presente Ordenanza, se acuerde ó niegue el aplazamiento de las deliberaciones relacionadas con la declaración de quiebra.

La apelación deberá ser fallada dentro de un plazo de diez días y después de haber oído á las partes.

El recurso tendrá efecto suspensivo.

Art. 9.º Las disposiciones precedentes no serán aplicables á los procedimientos judiciales por créditos de los que se mencionan en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

Art. 10. Cuando el deudor haya interpuesto una demanda que tienda al aplazamiento general de las actuaciones, toda resolución referente á la solicitud de quiebra será asimismo aplazada.

Art. 11. Si las deliberaciones relativas á una demanda de quiebra se aplazaren conforme á los artículos 3.º y 10 de la presente Ordenanza, los plazos de seis meses indicados en los artículos 286 y 287 de la ley federal sobre el procedimiento por deudas y quiebra quedarán prolongados por toda la duración del aplazamiento.

3) **Suspensión general de las actuaciones judiciales acordado por la Autoridad competente en materia de convenio de acreedores (concordat).**

Art. 12. El deudor á quien los acontecimientos de la guerra privan sin culpa suya de los medios de satisfacer íntegramente á sus acreedores, podrá solicitar de la Autoridad competente en materia de convenio de acreedores la suspensión de todas las actuaciones por un plazo máximo de seis meses.

Deberá unir á su solicitud las pruebas necesarias sobre su situación de fortuna, suministrar todos los datos solicitados por la Autoridad competente y producir

todos los documentos que pudieran serle perdidos.

Si el deudor fuera perseguido por causa de quiebras deberá unir además á la instancia su balance y sus libros.

Art. 13. La Autoridad competente resolverá después de haber oído al deudor y á los acreedores, los cuales deberán ser llamados personalmente á las deliberaciones.

En caso de necesidad la Autoridad se adscribirá los peritos que sean necesarios para las deliberaciones y para la resolución.

Podrá subordinar la concesión del sobressimientó temporal al abono de una ó de varias cantidades á cuenta.

Art. 14. En aquellos cantones en los cuales se hallan establecidas dos instancias en materia de convenio de acreedores, la resolución será apelada ante la jurisdicción cantonal superior por el deudor ó cualquier acreedor dentro de los diez días siguientes á la notificación.

El deudor y los acreedores que hayan asistido personalmente ó sido representados en la primera instancia, serán llamados á las deliberaciones de la instancia superior.

La apelación tendrá efecto suspensivo.

Art. 15. Inmediatamente después de recibida la solicitud podrá la Autoridad, en interés de los acreedores, ordenar el inventario ó las medidas conservatorias establecidas en el artículo 170 de la ley Federal sobre el procedimiento por deudas y sobre la quiebra.

La Autoridad competente, en segunda instancia, tendrá también la misma facultad una vez recibido el recurso.

Art. 16. Una vez firme la resolución de suspensión de las actuaciones, será comunicada á la oficina competente (*office des poursuites*) y al Registrador de la Propiedad.

Cuando se estime oportuno, en virtud de las circunstancias, se procederá á la designación de Comisario, el cual deberá proceder acto seguido al inventario de todos los bienes del deudor; á vigilar su gestión y á velar, de un modo general, por que el deudor se absteiga de todos aquellos actos que tiendan á favorecer á determinados acreedores en perjuicio de los demás.

Art. 17. La suspensión de las actuaciones surtirá los mismos efectos que el artículo 297 de la ley Federal sobre los procedimientos por deudas y sobre la quiebra atribuye al aplazamiento concordatorio (*concordatoire*).

Durante la suspensión el deudor no podrá proceder licitamente á los siguientes actos:

Enajenaciones á título gratuito y actos asimilados á las donaciones por el artículo 286, números 1 y 2, de la ley Federal sobre el procedimiento por deudas y sobre la quiebra.

Constitución de garantías en favor de créditos que hayan nacido antes de la concesión del sobressimientó.

Todos aquellos que favorezcan á los titulares de determinados créditos en perjuicio de los demás.

Para enajenar ó gravar inmuebles, constituir prendas ó adscribir fianza, el deudor tendrá necesidad de la autorización del Comisario ó de la oficina competente (*office des poursuites*), si no haya sido designado un Comisario.

Art. 18. La suspensión de actuaciones no se extenderá á los créditos que se indican en el artículo 2.º número 2.º de la presente Ordenanza.

Estos créditos, sin embargo, mientras dure la suspensión y aunque se trate de

un deudor perseguido por quiebras, no podrán dar lugar á otros procedimientos que los correspondientes al embargo ó realización de prenda.

Art. 19. El plazo de seis meses fijado por los artículos 286 y 287 de la ley Federal sobre procedimiento por deudas y quiebras, quedará prorrogado por todo el tiempo que dure la suspensión de actuaciones.

Art. 20. La Autoridad que hubiere concedido en última instancia la suspensión de actuaciones, podrá revocarle á instancias de un acreedor ó del comisario y después de oír al deudor:

Cuando el deudor no efectuare puntualmente el abono de las sumas que le hayan sido señaladas.

Cuando procediera á alguno de los actos que le están vedados por el artículo 17 de la presente ordenanza ó contraviniera á las instrucciones del comisario.

Cuando un acreedor aportara la prueba de que las indicaciones dadas á la Autoridad por el deudor fuesen falsas ó de que el deudor estuviese en condiciones de cumplir todos sus compromisos.

Art. 21. En caso de revocación de la suspensión de actuaciones, el deudor no podrá ya obtener el aplazamiento concordatorio (*sursis concordatoire*) establecido por el artículo 295 de la ley Federal sobre el procedimiento por deudas y la quiebra.

Art. 22. Si durante el período de suspensión estimare oportuno el deudor solicitar el convenio de acreedores (*concordat*), el proyecto de convenio acompañado del informe previo del comisario y de los demás documentos requeridos, deberá ser presentado antes de que expire la referida suspensión. No podrá ya ser solicitado un nuevo aplazamiento concordatorio (*sursis concordatoire*) por aplicación del artículo 295 de la ley Federal sobre procedimiento por deudas y quiebra.

4) *Prórroga del sobressimientó temporal en la rehabilitación.*

Art. 23. Si á consecuencia del trastorno producido por la guerra se hiciere notablemente más difícil reunir las adhesiones necesarias para el convenio de acreedores ó proporcionar las garantías para su ejecución, la Autoridad competente podrá prorrogar de nuevo por dos meses la duración de la suspensión concordatoria (*sursis concordatoire*), es decir, extender á seis meses su duración en total.

5) *Consecuencias de derecho público unidas al embargo infructuoso y á la quiebra.*

Art. 24. Los Gobiernos cantonales quedan autorizados á determinar por medio de Ordenanzas las consecuencias de derecho público unidas al embargo infructuoso y á la quiebra.

Darán conocimiento al Consejo Federal de las disposiciones publicadas en virtud de esta autorización.

6) *Emolumentos.*

Art. 25. Por la resolución referente al aplazamiento de la declaración de quiebra, el Juez percibirá los emolumentos fijados en los artículos 95, 26 (en los casos litigiosos), 27, 29 y 30 del Arancel de 1.º de Mayo de 1891.

Por la resolución referente al sobressimientó temporal de las actuaciones, la Autoridad competente en materia de rehabilitación percibirá los emolumentos fijados en el artículo 51 del referido Arancel.

Serán también aplicables las disposiciones del mismo Arancel, relativas á las comunicaciones, copias, etc.

Decreto del Consejo Federal de 3 de Noviembre de 1914, relativo á ciertas consecuencias de la demora.

Art. 1.º Cuando por la demora del deudor en el pago de intereses, abono de sumas á cuenta ó destinadas á amortización, el cumplimiento de una obligación contraída antes del 31 de Julio de 1914 resultare con arreglo á las cláusulas convenientes exigible por anticipado, y asimismo cuando la obligación de abonar intereses estipulados por cláusula penal sea la consecuencia de la arriba citada demora, el Juez, á instancia de parte, podrá acordar la ineficacia, en todo ó en parte, de las referidas consecuencias de la demora, siempre que el deudor demuestre la verosimilitud de que la demora resulte de la situación económica creada por la guerra y siempre, asimismo, que la admisión de su solicitud no represente para el acreedor un perjuicio desproporcionado.

El Juez podrá subordinar la admisión de la instancia á la condición de que por el deudor se constituyan garantías para el capital ó intereses.

Art. 2.º Los Gobiernos cantonales designarán la Autoridad judicial encargada de resolver en única instancia sobre las solicitudes, y darán conocimiento de esta designación al Ministro federal de Justicia y Policía, el cual publicará en la *Hoja Federal* la lista de aquellas Autoridades judiciales.

Art. 3.º En los casos de deudas garantizadas por muebles inmuebles será competente el Juez del lugar donde la cosa se halla situada, y en los casos de deudas no garantizadas por inmuebles el del domicilio del acreedor.

Art. 4.º El Juez suministrará al acreedor la ocasión de formular sus observaciones sobre la solicitud del deudor.

Procederá de oficio á todas las investigaciones necesarias para comprobar los hechos que sean del caso, y resolverá libremente inspirándose en el resultado de aquéllas.

El procedimiento será gratuito.

Los cantones podrán publicar disposiciones complementarias en materia de procedimiento.

Art. 5.º El presente Decreto entrará en vigor el 7 de Noviembre de 1914.

Las disposiciones se aplican igualmente á las consecuencias de la demora que puedan haber sobrevenido con anterioridad á su entrada en vigor, mientras el reembolso del capital ó el pago de los intereses estipulados á título de cláusula penal no sean llevados á cabo.

(Se continuará.)

Madrid, 30 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros, son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las lu-

ces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 32.—Francia.—Extinción de luces.—
Avis aux Navigateurs número 351/2.023. París, 1914.

Número 732.—A causa del estado de guerra entre Francia y Alemania se avisa á los navegantes de que, en caso de urgencia, ciertas luces serán apagadas momentáneamente en las costas de Francia, Argelia, Colonias y países de protectorado.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España.—
Castro Urdiales.—Malcón.—Boya.—Comandancia de Marina de Santander, 22 de Agosto de 1914.

Número 753.—El Ayudante de Marina de Castro Urdiales comunica que se han empezado las obras del contramuelle de aquel puerto para formar el espigón de atraque que, arrancando desde la situación de la luz roja inferior para la enfilación de la entrada, seguirá en dirección perpendicular al muelle rompolas, en longitud hasta 300 metros, marcándose ya este límite con una boya fondeada en 7,5 metros de agua en bajamar viva. Terminada la obra, resultará la entrada del puerto con una anchura de 290 metros.

Plano número 165 de la sección II.

España (Costa S.).—Huelva.—Almadraza.

Número 754.—El Comandante de Marina de Huelva comunica que el 17 del actual quedó totalmente levantada la almadraza denominada *Las Torres*.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Noticia.—
Avis aux Navigateurs número 352/2.028. París, 1914.

Número 755.—La navegación en las bocas del Escalda deberá efectuarse con preferencia en las aguas territoriales holandesas.

Westerems.—Barco faro.—Avis aux Navigateurs número 355/2.041. París, 1914.

Número 756.—El barco faro *Westerems B*, fondeado para ensayo en la entrada del *Westerems*, ha sido retirado.

Situación aproximada: 53° 38' 3" N. y 6° 17' 54" E. de Gw. (12° 30' 14" E. de SF.)

Inglaterra.—Est. Humber.—Precauciones.
Notice to Mariners número 1.233. Londres, 1914.

Número 757.—Se previene á los buques que tomen la entrada del río *Humber*, que deberán hacerlo entre el barco faro *Bull* y la punta *Spurn*.

Situación aproximada: 53° 34' 30" N. y 0° 6' 45" E. de Gw. (6° 19' 5" E. de SF.)

MAR MEDITERRÁNEO.—Marruecos.—Melilla.—Almadrazas.

Número 758.—El Comandante de Marina de Melilla comunica que el 12 del corriente quedaron retiradas totalmente las almadrazas de Cala-Viñas y Charrana, quedando el lugar en que estaban emplazadas perfectamente libre para la navegación.

Túnez.—Extinción de luces.—Avis aux Navigateurs número 353/2.033. París, 1914.

Número 759.—A causa del estado de guerra no hay que contar con el funcionamiento regular de los faros de la costa de Túnez.

Isla de Elba.—Luz.—Avvisi ai Naviganti número 301/652. Génova, 1914.

Número 760.—Se ha encendido una

luz en la punta más alta del islote *Scoglietto*, en la rada del río *Marina*.

Sus características son:

Cardcter: Fija roja.—PROVISIONAL.

Alcance: Una milla.

Altura sobre la mar: 12 metros.

Faro.—Poste.

Situación aproximada: 42° 48' 55" N. y 10° 25' 55" E. de Gw. (16° 38' 15" E. de SF.)

Observaciones: El paso entre el islote *Scoglietto* y tierra está obstruido por bicks que emergen en parte.

Italia.—Minas submarinas.—Avis aux Navigateurs número 352/2.031. París, 1914.

Número 761.—Las autoridades navales italianas notifican que se han colocado minas submarinas en los puertos de *Spezia*, *Maadalema*, *Tarento* y *Venecia*.

Se permite durante el día la navegación de los buques, á condición de llevar práctico.

Austria Hungría.—Minas submarinas.—
Avis aux Navigateurs núm. 356/2.048. París, 1914.

Número 762.—Según informe de la Legación de Grecia en París, es peligrosa la navegación por aguas territoriales de Austria-Hungría, á causa de haberse fondeado en ellas minas submarinas.

MAR DE CHINA.—Islas Filipinas.—Bahía de Manila.—Luz.—Notice to Mariners número 30/2.576. Washington, 1914.

Número 763.—La luz fija roja que se halla establecida en la isla *Morija* (*Hoycock*), entrada de la bahía de Manila, se ha sustituido por otra de un relámpago rojo cada 5 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada: 14° 22' 40" N. y 120° 31' 0" E. de Gw. (126° 43' 20" E. de SF.)

Luzón.—Islas Taiton.—Luz.—Notice to Mariners número 30/2.577. Washington, 1914.

Número 764.—En la isla *Taiton* del grupo de las *Taiton* se ha establecido una luz de relámpagos blancos cada 5 segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada: 14° 24' 45" N. y 122° 40' E. de Gw. (128° 52' 20" E. de SF.)

Luzón.—Isla Alabat.—Luz.—Notice to Mariners número 30/2.578. Washington, 1914.

Número 765.—En la punta *Gerardo*, extremo N. de la isla *Alabat*, se ha establecido una luz fija roja.

Situación aproximada: 14° 14' 15" N. y 121° 55' 50" E. de Gw. (128° 8' 10" E. de SF.)

Mindoro.—Luz de punta Escarso.—Notice to Mariners número 30/2.575. Washington, 1914.

Número 766.—La Luz de la punta *Escarso* en la costa N. de *Mindoro*, que temporalmente era fija blanca, ha tomado definitivamente la siguiente característica: blanca, de ocultaciones cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada: 13° 31' 26" N. y 120° 59' 16" E. de Gw. (127° 11' 36" E. de SF.)

Mindoro.—Luz de puerto Galera.—Notice to Mariners número 30/2.574. Washington, 1914.

Número 767.—En puerto *Galera*, sobre la punta que se encuentra al SW. del extremo S. de la isla *Madia*, se ha establecido una luz con las características siguientes:

Cardcter: fija roja.

Alcance: 7 millas

Altura sobre la mar: 20 metros.

Situación aproximada: 13° 30' 55" N. y 120° 57' 25" E. de Gw. (127° 9' 45" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Pollock Ship Sues.—Naufragio y boya.—Notice to Mariners número 30/2.520. Washington, 1914.

Número 768.—Una boya á fajas horizontales rojas y negras, de campana y luminosa, que presenta una luz fija roja, se ha fondeado en 33 metros de agua, á 120 metros y á 268° de los restos de la goleta *Georges P. Hudson*, cuyos palos emergen, sumergida en un punto desde donde se marca: el faro de *Monomoy*, á 246° 30', y el faro Norte de *Chatam*, á 285°.

Situación aproximada: 41° 38' N. y 69° 46' W. de Gw. (68° 33' 40" W. de SF.)

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Río Mississippi.—Banco.—Notice to Mariners número 29/2.431. Washington, 1914.

Número 769.—Un banco cubierto con 6'6 metros de agua se extiende á la derecha de la enfilación de la entrada de la pasa del SW. en un punto desde donde se marca el faro de la escollera del Este, á 800 metros y á 62°.

Situación aproximada del faro de la escollera Este: 28° 54' 25" N. y 89° 25' 36" W. de Gw. (83° 13' 16" W. de SF.)

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Noviembre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Asociación de Dependientes de Comercio é Industria de Valladolid, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación que acredita la personalidad del solicitante, y un ejemplar impreso del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el procurar el mejoramiento de la dependencia mercantil é industrial de Valladolid, colocación á los asociados que no la tuvieren y el socorro mutuo de los mismos por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de inscripción:

Considerando que la mencionada asociación es una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, como demuestra los fines que realiza, y el estar constituida por dependientes de comercio y de la industria, los que tienen la condición legal de obreros con sujeción á lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, dictado para cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo, y en el artículo 1.º de la

ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912:

Considerando que á las expresadas cooperativas concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, disfrutando también de ese beneficio con arreglo al apartado G del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la Asociación de Dependientes de comercio é industria de Valladolid, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas durante los años 1911 y 1912, por la totalidad de ellos, y por la de su naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Visto el expediente incoado por D. Gumersindo Azcárate, como patrono de la fundación instituída en la Universidad de Madrid por D. Julián Sanz del Río con la denominación de Cátedra de Sistema de Filosofía, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Luis Sagrera, de particulares de la escritura otorgada ante el que lo fué de la misma, D. Santiago Urdiales, en 27 de Junio de 1873 por los albaceas fideicomisarios de D. Julián Sanz del Río, los cuales, en cumplimiento de la voluntad del testador, instituyeron en la Universidad de esta Corte una fundación con la denominación de Cátedra Sistema de Filosofía, asignándole los bienes que determinaban y disponiendo que para que no ocurriesen dudas y en cumplimiento estricto de la voluntad testamentaria, establecía que si la cantidad en que consistía la renta de las inscripciones disminuía, se sacase lo preciso para completar la dotación que para la Cátedra fijaban del producto que se obtuviese de las obras del testador, empleándose el resto en los premios de 3.000 reales que por el mismo se establecían y en la forma por él dispuesta, y

2.º Una copia, también simple y debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Julio último, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración en cada caso, á las insti-

tuciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también esa exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución de que se trata, que constituye además una verdadera fundación caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, pues tiende á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales expresamente mencionadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la fundación instituída en la Universidad de esta Corte por D. Julián Sanz del Río con la denominación de Cátedra de Sistema de Filosofía, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1914.—El Director general, P. O., A. Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestro Embajador en Petrogrado comunica hallarse exentos de cólera los Gobiernos de Kherson, Taurida, Besarabia, Katerinostaw, Poltava y Koutan, la población de Rostoff, en el territorio del Don y los distritos de Tchiquirine y Zvenigorode, del Gobierno de Kiew, habiendo ocurrido hacia fines de Agosto próximo pasado los últimos casos en el distrito de Umame, del mismo Gobierno, siendo á partir de esa fecha satisfactorio el estado sanitario de Umame.

En su virtud, quedan sin efecto las circulares de este Centro de 3 de Febrero, 15, 19 y 26 de Septiembre; 1, 10 y 13 de Octubre de 1913, y 8 de Agosto último, sobre el estado sanitario de Rusia en relación con el cólera.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

El Excmo. señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, á las doce y media de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo designada al efecto, se verifique públicamente, en el Salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el vigésimoquarto sorteo para la amortización de 250 Cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición 3.ª de la emisión de dichos valores.

Con las 6.920 cédulas que existen en circulación, se formarán 692 series de 10 cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representando estas 692 series por igual número de bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen, antes de introducirlas en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid y en el Boletín Oficial del Canal de Isabel II, los números de las Cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las Cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Enero próximo, siendo el último cupón pagadero el número 28, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas Cédulas podrán presentárselas desde el día 20 del corriente mes, y debidamente facturadas en las oficinas de este Canal, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios, y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además, cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado, con las formalidades de costumbre.

Las Cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso para efectuar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II para su amortización, según sorteo.»

Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón número 28 de las cédulas amortizadas por este Canal, el Excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados en estas oficinas, Alarcón, número 7, segundo, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde les serán canjeados por resguardo de pago, que se harán efectivos en el Banco de España, desde el citado día 1.º de Enero, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.